

SEÑOR(A)

JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERIA- (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA – MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTE	HENRY DE JESÚS LLANOS GARCIA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD, CONSULTA PREVIA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

HENRY DE JESÚS LLANOS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 78.105.255 de Ayapel – Córdoba, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito entablo ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales al, Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso Administrativo, consulta previa y demás que se configuren y se hallen probados en esta situación judicial en contra del Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Erasmo Zuleta Bechara, en calidad de Gobernador del Departamento de Córdoba y de la señora Mónica María Moreno, como Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, por hechos y omisiones que me perjudican directa y gravemente, los cuales me permito narrar a continuación:

1. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO

PRIMERO: Me encuentro nombrado como docente adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba desde el año 1989, y con ocasión a la Resolución Nro. 000846 del 13 de junio de 2018 fui nombrado por encargo en la Institución Educativa Cecilia, zona rural del Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: La Institución Educativa Cecilia con resolución número 00121 de mayo 25 del 2011, código DANE número 223068000075, NIT número 900007877-1 del Municipio de Ayapel, se encuentra ubicada en el Cabildo Indígena Zenú de Cecilia, conformado por 480 estudiantes en educación preescolar, básica y media, provenientes de las veredas Cecilia, San José Seheve, Las Guaduas, María Auxiliadora Rondón, Corea, La Lucha, Plan de Mesa y Barandilla.

TERCERO: En particular, señor Juez, la Institución Educativa Cecilia, para la cual laboro en calidad de rector, se encuentra localizada en un territorio indígena dentro del Cabildo Indígena Cecilia, reconocido ante el Municipio de Ayapel como tal.

CUARTO: El Decreto 2500 de 2010, *“Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones*

indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP” en su artículo 1, inciso 4, numerales 1 y 2 señaló que:

Los departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente decreto, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos, una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa, así:

1- Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.

2- Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

CINCO: De igual forma, se entiende que el mismo Decreto afirma que las vacantes serán asignadas por contratación directa por parte del cabildo y no por Concurso de Méritos.

SEXTO: Conociendo esta información, mediante el Acuerdo la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba aunaron esfuerzos para realizar proceso de selección de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

SEPTIMO: El Criterio Unificado Provisión de Empleos de Personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que Prestan su servicio a población indígena. Contenido y Alcance de la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena de Comisionados es clara al decir que:

“En consecuencia, a juicio de entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNS si aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena;*
- 2. que atienda a población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,*
- 3. cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

Por tanto, corresponderá a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada o al Territorio Indígena certificado para administrar el Servicio Educativo Indígena Propio, certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deberán ser reportadas a la CNSC”

OCTAVO: En dicho proceso, fueron ofertadas vacantes que se encontraban en instituciones educativas ubicadas dentro de la jurisdicción del territorio indígena de la etnia Zenú. En el caso particular, mi cargo fue ofertado – Director Rural de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel.

NOVENO: Desconociendo lo anteriormente relacionado, mi condición de miembro del Resguardo Indígena, a sabiendas que la Institución Educativa donde laboro estaba dentro del Resguardo Indígena y el fuero constitucional que ello implica, se profirió el Decreto 611 de 31 de octubre de 2023, mediante el cual se me declaró insubsistente en favor de la persona que superó el concurso de méritos. Dicho Decreto no llegó a materializarse en vista de que el elegible originalmente aceptó la plaza y solicitó prorroga, para después declinar el nombramiento.

DECIMO: Señor Juez, para el día 10 de mayo de 2024 la Secretaría de Educación programó audiencia de escogencia de plazas entre los elegibles que superaron el concurso, entre los cuales se encuentra la Institución Educativa Cecilia, establecimiento educativo presente en un cabildo indígena y que no debió ser sometido a concurso.

DECIMO PRIMERO: Es válido mencionar, señor Juez, que actualmente las autoridades del Cabildo Indígena Cecilia se encuentra realizando las validaciones correspondientes para finiquitar el reconocimiento del Cabildo por parte del Ministerio del Interior, acción que se vio materializada en la Mesa de Concertación con Cabildos Indígenas Aguas Claras y Cecilia del Municipio de Ayapel, en el cual se reunieron los representantes del cabildo, autoridades civiles, funcionarios de la Gobernación de Córdoba y demás. Dicha actuación se realizó el día 25 de abril de 2024.

DECIMO SEGUNDO: De otro lado, se recibió respuesta por parte del Ministerio del Interior, el cual se encuentra ad- portas de efectuar una visita al Municipio de Ayapel en aras de finiquitar el trámite de reconocimiento del Cabildo.

DECIMO TERCERO: Es procedente la protección que se solicitará Señor Juez, pues al ser un mecanismo de protección de forma transitoria, es evidente que se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se reitera, consiste en las graves vulneraciones a mis derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad y trabajo.

DECIMO CUARTO: Con dicha decisión, la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la Consulta Previa, ya que la jurisprudencia constitucional ha definido claramente que todo acto que afecte directamente a las comunidades indígenas debe pasar por un proceso de consulta previa.

DECIMO QUINTO: Señor Juez, es claro que dicha determinación vulnera el derecho fundamental de los estudiantes a la etnoeducación, ya que de quedar nombrado en el cargo una persona diferente al cabildo, que desconoce sus costumbres y enfoque diferencial, causaría un agravio a los estudiantes y sus procesos etnoeducativos, por ser indígenas.

Así las cosas, la ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido clara en el sentido de otorgar protección a los menores de comunidades indígenas su derecho a etnoeducación, ya que en la institución se adopta un conjunto de medidas para amoldar el modelo educativo a las culturas y saberes ancestrales y autóctonos que permitan el desarrollo integral de los estudiantes.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

2.1 PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso Administrativo, Trabajo.

2.2 SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Audiencia Programada para el día 10 de mayo de 2024, en lo que se refiere a la escogencia de la Plaza denominada Rector OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel.

2.3 TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez de ordenar al ente demandado lo siguiente:

- Suspender temporalmente el proceso de selección de la Plaza denominada Rector OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel, hasta tanto no se finiquite el proceso de reconocimiento del Cabildo Indígena Cecilia por parte del Ministerio de Educación Nacional.
- Ordenar a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que proceda a efectuar lo dicho en Criterio Unificado Provisión de Empleos de Personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que Prestan su servicio a población indígena. Contenido y Alcance de la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena de Comisionados, en el sentido de que se proceda a permitir que el Cabildo adopte el mecanismo idóneo para la escogencia del Rector de la Institución Educativa Cecilia, conforme lo dictan las normas referentes a la consulta previa.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, solicito muy comedidamente que como medida provisional decrete la suspensión de la Audiencia Programada Para El Día 10 De Mayo De 2024 para la escogencia de plazas del Concurso Docente, hasta tanto no haya una sentencia de fondo en el presente caso.

Lo aquí solicitado deberá ser ordenado como medida provisional necesaria y pronta, debido a que se encuentra vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, y como tal, de las ordenes emanadas por las unidades judiciales en comento, las mismas pueden causar un perjuicio irremediable, ya que de proseguir con la "Audiencia", se materializaría la vulneración a mis derechos fundamentales, de los cuales estimo que el término dado por la norma para resolver la acción de tutela de fondo no garantizaría una protección a las prerrogativas iusfundamentales que se encuentran ad-portas de ser vulneradas.

Sobre configuración del perjuicio irremediable, La Honorable Corte Constitucional ha expresado en la Sentencia T-606 de 2009, lo siguiente: "Según la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de ña persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad", condiciones y requisitos que se cumplen a plenitud en el presente caso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 11, 13, 29, 48, y 49 violados y desconocidos y los decretos 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y/o complementarias.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE HACEN VIABLE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

4.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela **“SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”**. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en **Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:**

A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria**. La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.¹

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se desdibuja es decir, se pierde por la naturaleza del medio, que al ser ordinario es sumamente tedioso el trámite expedito del mismo, sumado a la ya conocida gestión judicial, que haría viable un fallo, siendo optimistas, entre 2 y 3 años

¹ SENTENCIA T- 685/16. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

luego de radicada la tutela, lo cual configuraría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señaló que:

*“La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**”*

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupaba, es mi intención poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital ya que no tendré una remuneración mensual, causando gran afectación a la economía de mi hogar.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

“En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo.”

Señor juez, la desvinculación del cargo que he venido ocupando carece de toda validez, por tanto la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil prosiguieron con el concurso de méritos y procesos consecuentes, sin tener en cuenta mi condición y la condición que rodea mi cargo, ya que se ha explicado en el Concepto Unificado de la CNSC, y a través de los Oficios de la Gobernación de Córdoba enviados al Ministerio del Interior y a la misma CNSC se pueda esclarecer que se solicitó la exclusión de estos cargos. De lo anterior, no entiendo la suscrita como pudo continuarse con el mencionado concurso de méritos.

Así las cosas, señor Juez, es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital.

Con relación al tercer elemento este es la **URGENCIA** la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

“Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar.”

Respecto al requisito de **GRAVEDAD** me permito manifestar que este se encuentra acredita puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto el requisito de **IMPOSTERGABILIDAD** señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial.

4.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROVISIÓN DE CARGOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES LOCALIZADAS EN TERRITORIOS INDIGENAS

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 125 que:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. **Se exceptúan** los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios cuyo sistema no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público”

De esa forma, la Constitución de 1991 incorporaba en su cuerpo el mérito como principio rector para acceder al empleo público, reconociendo que la ley podría determinar determinados eventos en los cuales no sería necesario dicho requisito de meritocracia para acceder a los mismo.

De esa forma, la Ley 909 de 2004, la cual fue la ley que reguló el empleo público y la carrera administrativa, referenció a los funcionarios que prestaran sus servicios en instituciones educativas oficiales, determinando que dichos empleos serían regidos por el sistema general de carrera administrativa. No obstante, el artículo 5 de la referida ley estableció una excepción a la regla mencionada frente a las comunidades indígenas:

ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

*1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos **cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación***

En este caso, la Ley 909 de 2004 expuso una excepción frente a los cargos cuyas funciones debieran ser ejercidas por las comunidades indígenas, o bien sea en dichos territorios, sentando la base a que este tipo de cargos dentro de comunidades indígenas se encuentran exentos de concurso de méritos.

Siendo así, el Decreto 2500 de 2010, tal como fue inserto en el hecho 4 del presente escrito, describe que en dichas causales los cabildos deberán hacerse cargo de sus propios nombramientos, siempre y cuando se cumpla lo reglado, que para el caso de marras es procedente, en vista de que la Institución Educativa Santo Domingo Vidal del Municipio de Chimá se encuentra registrada ante la Secretaría de Educación de Córdoba como establecimiento educativo estatal ubicado dentro de la jurisdicción del territorio indígena de la etnia Zenú.

Finalmente, el Criterio Unificado Provisión de Empleos de Personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que Prestan su servicio a población indígena. Contenido y Alcance de la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena de Comisionados, se refleja el hecho de que:

En consecuencia, a juicio de entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNS si aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena;*
- 2. que atienda a población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,*
- 3. cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

Por tanto, corresponderá a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada o al Territorio Indígena certificado para administrar el Servicio Educativo Indígena Propio, certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deberán ser reportadas a la CNSC”

Por lo tanto, si bien la Gobernación de Córdoba expuso a la CNSC que era menester retirar los cargos que se encontraran en territorios indígenas, para lo cual envió a la CNSC dicho listado, en el cual se encuentra mi cargo, manifestando la CNSC que procedería a excluir los mismo, es claro que esa orden no se materializó, en vista de que actualmente mi cargo fue ofertado y asignado.

Por lo tanto, con su actuar irregular, la Gobernación de Córdoba se encuentra ad portas de vulnerar mis derechos fundamentales, ya que no está dando cumplimiento a lo reglado por la norma, lo cual sintéticamente fue, el excluir esos cargos del concurso de méritos referido.

4.3 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA RELATIVO AL RESPETO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y LA ETNOEDUCACIÓN.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido preciso en el sentido de garantizar los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural de las poblaciones indígenas.

De esa forma, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-380 de 1993, que: (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos; y (iii), los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.

De otro lado, el derecho fundamental a la etnoeducación y la administración del servicio educativo indígena y su incidencia en la etnoeducación también ha sido respetado y constitucionalmente protegido.

El derecho fundamental a la etnoeducación ha sido desarrollado como una forma de vindicar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades. En el ámbito constitucional, Colombia adoptó un modelo de Estado social y democrático de derecho que reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la nación. Dicho derecho se desprende de normas que establece la misma Constitución colombiana, así como de disposiciones en instrumentos de derecho internacional que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad.

En el tema concreto de la etnoeducación, la Ley General de Educación (115 de 1994), en su Título III se ocupa de las “Modalidades de Atención Educativa a Poblaciones”, dentro de las cuales se encuentra, en el Capítulo III, la Educación para Grupos Étnicos. Así las cosas, en su artículo 55 define la etnoeducación como aquella educación que se ofrece “(...) a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.” El artículo advierte que esta “(...) educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.”

La Ley indica que no se trata de una educación distinta en todo sentido a la que se imparte al resto de la población; se trata de una educación que además de brindar las herramientas, habilidades y conocimientos que se dan a todas las personas, entiende que debe ser sensible a las especiales condiciones de la comunidad de la cual se trate. Por ello, además de los principios y fines generales fijados por la ley, de acuerdo con la Constitución Política se introducen otros específicos, atinentes a las características propias de cada colectividad, cuando a ello hay lugar.

El artículo 56 de la ley 115 de 1994, establece respecto a los principios y fines de la etnoeducación que “la educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.” Por resultar relevante para la resolución del caso bajo examen, la Sala resaltará algunos de estos principios básicos de la etnoeducación.

Específicamente, y refiriéndonos específicamente a la necesidad de que el proceso de selección de maestros comunitarios, directivos y personal administrativo para garantizar el derecho a la educación pública en los establecimientos educativos

ubicados en territorios indígenas o que atienden población indígena, se realizará por las autoridades indígenas y sus organizaciones, en cada pueblo, comunidad y territorio.

Esta selección corresponde a la Coordinación Local del SEIP. La vinculación se haría en propiedad y se formalizaría mediante acto administrativo de la Coordinación Regional del SEIP. (...) “Los procesos de selección de maestros comunitarios, directivos y personal administrativo están sujetos a los principios de objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, igualdad de oportunidades, integralidad, autonomía, diversidad lingüística, flexibilidad y participación comunitaria.” 2

De otro lado, y refiriendo directamente a la consulta previa, la sentencia T-514 de 2012 ha dicho que:

Ahora bien, en lo relativo a la integridad, identidad y autonomía de las comunidades étnicas, se ha amparado el derecho a la consulta previa respecto a decisiones sobre la prestación del servicio de educación, en tanto afectan directamente a las comunidades y sus integrantes. La jurisprudencia constitucional ha precisado, con base en la “Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT”, que las decisiones relacionadas con la prestación del servicio público de educación dentro de los territorios de las comunidades étnicas deben someterse a consulta previa.

En la sentencia T-116 de 2011, la Corte tuteló los derechos a la consulta previa y a la cultura, entre otros, de la comunidad indígena Páez de la Gaitana, departamento del Cauca, debido a que la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas y sus sedes, la cual atendía un porcentaje importante de integrantes de dicha comunidad, había sido declarada establecimiento educativo oficial por el Decreto 0591 de 2009 y, por tanto, excluida de la política de etnoeducación, sin que se consultara previamente a la comunidad. En este caso el Ministerio de Educación – una de las entidades demandadas- alegaba que el colegio no se ubicaba dentro del territorio de la comunidad y que por ello no era necesaria la consulta. La Corte, por el contrario, aclaró que “al tenor del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la obligación de adelantar la consulta previa se activa en presencia de cualquier medida que afecte directamente a una comunidad étnica y no solamente con aquellas que se ejecuten en su territorio.”

Por lo cual es imprescindible que ante cualquier evento externo que tenga afectación directa en los asuntos indígenas deben pasar por medio de una consulta previa.

Así mismo, la referida sentencia da lugar a mencionar tácitamente sobre los miembros del personal administrativo de instituciones educativas que se encuentren en territorios indígenas y su importancia en la salvaguarda de la garantía de etnoeducación, refiriendo que:

*Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, **el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella.** La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse*

2 Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas - CONTCEPI -, Perfil del Sistema Educativo Propio –SEIP–, Bogotá, 2012, P. 95.

que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.

Bajo esta perspectiva, una de las garantías que se ha establecido en relación con el derecho a la etnoeducación es la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas. Esto debido a que con ello, de una parte se garantiza que la enseñanza se adapte a la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y no se convierta en un factor de aculturización; y de otra, que sean los miembros de la colectividad, los que tomen las decisiones en relación con el manejo de la institución educativa.

Lo anterior no implica que la participación de la comunidad en las decisiones respecto a la administración del servicio educativo solamente se limite a la participación de la elección de los docentes y directivos, pues en realidad resulta mucho más amplia. Como se ha tratado de señalar anteriormente, el concepto de comunidad académica (o educativa), tiene una connotación profunda en el marco de la administración del servicio educativo. En esta perspectiva, la designación de un empleado en un centro educativo indígena no es una situación trivial, pues afecta directamente el entramado administrativo y de gestión del sistema educativo de las comunidades.

(...)

Esta especial previsión de la participación de la comunidad en la gestión de la administración del servicio educativo que reciben sus integrantes garantiza que su cultura, tradiciones, historias y aspiraciones queden reflejadas en la educación que es impartida y que no se pierdan estos valores por el inevitable contacto con la cultura mayoritaria. Los bienes jurídicos tutelados en estos casos son la autonomía e identidad étnica de la comunidad, que se protegen al garantizar que la inserción de una persona extraña a la comunidad, cumpla con especiales condiciones y requisitos que garanticen la mínima afectación de tales derechos.

Prosiguiendo más adelante, señalando que el nombramiento de un miembro del personal administrativo de una institución educativa oficial que se encuentre en territorio indígena que no sea miembro de dicha comunidad, vulnera abiertamente mis derechos y los de toda la comunidad indígena donde se encuentra la Institución Educativa.

Así las cosas, pese a que se realice el nombramiento de un servidor administrativo cuyo cargo no hace parte del régimen especial de etnoeducadores, indudablemente esta medida administrativa, incide en la prestación del servicio educativo y por ende en el derecho a la educación, que en el caso indígena se complejiza al constituir el derecho a la etnoeducación, el cual está estrechamente vinculado con los de identidad y autonomía de las comunidades indígenas. Ante tales situaciones, la participación de la comunidad étnica en la adopción de las decisiones referentes a la administración de sus centros educativos constituye un elemento esencial a la hora de materializar sus derechos, mediante la toma de decisiones que inciden realmente en el desarrollo y manejo del proceso educativo de su pueblo.

Es por esto señor Juez, que se tiene que la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil han vulnerado inmensamente mis derechos y prerrogativas fundamentales, por lo cual es procedente acceder a las pretensiones solicitadas.

6. DERECHO FUNDAMENTAL

Derecho fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y demás que Su Señoría encuentre probada su vulneración.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como prueba de la presente solicitud:

1. Decreto No. 000846 de 2018.
2. Resolución Cabildo Indígena Cecilia Zenú.
3. Oficio Nro. 2024-2-002104-017795 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Circular Externa Nro. 000118 de 2024. SED Córdoba
5. Certificación de que la IE Cecilia recibe población indígena en una 100%
6. Convocatoria a escogencia de plaza publicado en pagina web Secretaría de Educación.
7. Señor Juez, solicito oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que allegue con destino al presente proceso copia del Acta de la Reunión surtida el día 25 de abril de 2024 con ocasión a la Circular Externa Nro. 000118 de 2024.

8. JURAMENTO Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional o judicial, por razón de estos mismos hechos y derechos.

9. NOTIFICACIONES

- 1) **EL ACCIONANTE:** En la Carrera 2 #27-41. Edificio Araujo y Segovia. Piso 6. Oficina 603. Correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com
- 2) **LA ENTIDADES ACCIONADAS:**

Gobernación de Córdoba: Calle 27 #3-28 Palacio de Nain. Montería, Córdoba. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor(a) Juez con distinción y respeto,



HENRY DE JESUS LLANOS GARCIA
C.C. 78.105.255